REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 1 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920230126000	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Ana Custodia Ortiz	31/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230126000	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Ana Custodia Ortiz	31/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210035800	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villa	Fabio Isaac Charris Sanchez	31/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230111300	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Laura Maria Corzo Castañeda	31/01/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920230116600	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Vilmaida Del Carmen Quinto Queruz	31/01/2024	Auto Niega - Corregir Mandamiento De Pago
08001418901920230087900	Ejecutivo Singular	Colventas S.A.	Otros Demandados, Virginia Rosa Jimenez Polo	31/01/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920230032900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencia Balcones De Villa Campestre	Otros Demandados, Julian Hernandez Zambrano	31/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Y Acepta Renuncia A Poder

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ba3e9574-fa5e-4b2d-970f-32f6ae3fed25

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 1 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230100000	Ejecutivo Singular	Coomultrasan Financiera	Leonardo Mario Bernal Cabrera	31/01/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920220003800	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Prisciliano Cabeza Diaz	31/01/2024	Auto Decide - Renuncia De Poder
08001418901920220063700	Ejecutivo Singular	Cooproductos	Pedro Hernandez Estrada, Sandra Luz Picalua Torres	31/01/2024	Auto Decide - Aclara Auto Y Requiere A Colpensiones
08001418901920210081400	Ejecutivo Singular	Distribuidora De Vinos Y Licores-Dislicores	El Sultan A Y B Capital S.A.S	31/01/2024	Auto Decide - Renuncia De Poder
08001418901920230126800	Ejecutivo Singular	Grupo Maestra Compañia De Mantenimiento	Conjunto Residencial Ciudad Caribe Mz 15	31/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230126800	Ejecutivo Singular	Grupo Maestra Compañia De Mantenimiento	Conjunto Residencial Ciudad Caribe Mz 15	31/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210097400	Ejecutivo Singular	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Rigoberto Alvear Sierra	31/01/2024	Auto Reconoce Personería - Y Revoca

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ba3e9574-fa5e-4b2d-970f-32f6ae3fed25

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 11 De Jueves, 1 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405302720170041400	Procesos Ejecutivos	Viaturla Sas	Javier Del Rio Lobelo , Rafael De Jesus Lobelo Del Rio	31/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ba3e9574-fa5e-4b2d-970f-32f6ae3fed25

RADICADO: 080040530272017-00414-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN POR LAS COSTAS
DEMANDANTE: JAVIER LOBELO
DEMANDADOS: VIATURLA S.A.S

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	$260.310
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	$260.310

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de $260.310.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d8bb8e7b61a5001f8b542284d065a1ced58a7c10fafd2260ddb8c2fa1f1797**

Documento generado en 31/01/2024 10:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210097400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES
DEMANDADOS: ROBERTO ALVEAR SIERRA

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte actora, presentó revocatoria de poder conferido al Dr(a). Leidy Laura Reales Simancas. Sírvase a Proveer.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial aportado por la demandante, en el cual revoca el poder conferido a la Dr(a). Leidy Laura Reales Simancas identificado con la C.C. No. 1.143.125.277 y T. P. No. 385.933 del C.S.J, y a su vez, el demandante otorga poder especial al Dr(a). Margarita Rosa Fuentes Nobles identificado(a) con C.C. No. 1.065.619.518 y T.P No. 264.223 del C.S de la J, de conformidad con el Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la revocatoria de poder conferido al Dr(a). LEIDY LAURA REALES SIMANCAS de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr(a). MARGARITA ROSA FUENTES NOBLES identificado(a) con C.C. No. 1.065.619.518 y T.P No. 264.223 del C.S de la J como apoderado(a) judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cffa4e4b06511a0d5995b56885c74b7d53e31966c16aa54891f72ab89b46868**
Documento generado en 31/01/2024 10:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01268-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO MAESTRA COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTOS Y SUMINISTROS SAS NIT 802.005.761-9
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD CARIBE NIT 901.025.950-9

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su Despacho el presente proceso ejecutivo con radicado de la referencia, encontrándose pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de enero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el Despacho a revisar la presente demanda ejecutiva presentada por el Dr. FUAD SIMON CHAR SOTO actuando como apoderado judicial de GRUPO MAESTRA COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTOS Y SUMINISTROS SAS y en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD CARIBE, a la que se acompañaron como títulos valores las facturas electrónicas de ventas N° GM4558 y GM4377 las cuales se revisan y se encuentra que las facturas aportadas como pruebas reúnen los requisitos previstos en el art. 621, 772 y 774 y SS del Código de Comercio y los señalados en los artículos 82, 422 y SS y demás normas concordantes del C.G. P., por lo que se librará orden de pago por las obligaciones contenida en esta.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de GRUPO MAESTRA COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTOS Y SUMINISTROS SAS NIT 802.005.761-9 y en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD CARIBE NIT 901.025.950-9, por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L ($10.989.777), correspondientes a las facturas que a continuación se relacionan:

N° FACTURA	FECHA EXPEDICION	FECHA DE VENCIEMIENTO	MONTO
GM4558	10/08/2023	25/08/2023	$2.317.781.
GM4377	10/07/2023	25/07/2023	$8.691.674.
TOTAL			$11.009.455

Mas los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las factura que se relacionan arriba y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal prevista por la Superfinanciera de Colombia. Mas las costas del proceso y agencias en derecho.

2. Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del

C.G.P, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P y/o de acuerdo al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconocer al Dr. FUAD SIMON CHAR SOTO con CC N° 72.251.552 y TP Nº 130.336 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993fe4b0b9b79c2e0a56549f96be7473259c06b97668e2e200c89f264131b909**
Documento generado en 31/01/2024 10:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920210081400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S. – DISLICORES S.A.S.
DEMANDADO: EL SULTAN A Y B CAPITAL S.A.S.

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el abogado de la parte demandante presentó su renuncia al poder conferido por Distribuidora De Vinos Y Licores S.A.S. Sírvase Proveer.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que el Dr(a). Laura Stefanny Marin Martinez con C.C. No. 1.098.735.581 y T.P. No. 277.191 en calidad de apoderada de Distribuidora De Vinos Y Licores S.A.S. presentó renuncia al poder, de conformidad artículo 76 del C.G.P, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia del poder presentada por la Dr(a). LAURA STEFANNY MARIN MARTINEZ con C.C. No. 1.098.735.581 y T.P. No. 277.191 del C.S. de la J., como apoderado de DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S. la cual se presentó conforme a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d615f55831bcc85a98103ddea43099b51b2b02febedfa59eea5cc8fc4c7827**

Documento generado en 31/01/2024 10:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220063700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPRODUCTOS NIT 802.020.624-0
DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ESTRADA CC 7.406.152

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito del apoderado demandante donde solicita aclaración del auto de fecha 26 de enero de 2023, que negó requerir a COLPENSIONES. Sírvase Proveer. Barranquilla, 31 de enero de 2024

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se procederá a aclarar a la parte actora el auto de fecha 26 de enero de 2023 en el que se negó requerir al pagador de COLPENSIONES. Indagando en la Jurisprudencia la Corte Constitucional, en Sentencia C-099/22 estableció:

152. En el caso del numeral 10 del artículo 78 se impone a las partes el deber de abstenerse de solicitar la prueba que pudieron conseguir en el contexto descrito, si directamente estaban en posibilidad de conseguirla o podían solicitarla por su cuenta mediante derecho de petición. El alcance de esta imposición del CGP a las partes se manifiesta en el deber del juez de velar por el cumplimiento de lo establecido para las partes y terceros en la regulación procesal, y por tanto de tomar las medidas pertinentes ante su incumplimiento según se lo ordena el numeral 3 del artículo 42 del mismo Código. Es por esto por lo que, con base en dicho deber el juez puede negar la práctica de la prueba en cuestión.

En efecto, el aparte final del inciso segundo del artículo 173 del CGP, dispone que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de

petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Como lo ha puesto de presente la doctrina se trata de una norma muy útil puesto que "impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba".

El articulo 78 # 10 del CGP que indica los deberes y responsabilidades de las partes y apoderados en un apartado reza: *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

En la misma norma en su artículo 85 numeral 1 nos enseña que: *El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.*

En conclusión, se esgrime que las disposiciones anteriormente descritas conforman y realizan en una estructura procesal armónica diseñada para que exista un escenario de diálogo, transparencia, eficacia, eficiencia, economía y solidaridad y aduce en

todo caso que, si la parte hace el esfuerzo de conseguir la prueba directamente o por medio de derecho de petición y no lo logra, el juez puede disponer lo pertinente, decretando la prueba correspondiente.

Además, se observa que la parte demandante en la misma solicitud de aclaración aporta prueba sumaria de haber realizado la gestión ante COLPENSIONES y no ha sido atendida al momento de radicar el memorialista la solicitud de aclaración, por lo anterior se procederá conforme a la norma ibid.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE REQUERIR AL PAGADOR del COLPENSIONES, para que informe las razones por las cuales no ha acogido la cautela conforme se le indicara en el oficio No. 1294 del 10 de agosto de 2022, mediante el cual se comunicó sobre el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciba el demandado PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ESTRADA con C.C 7.406.152, como pensionado de COLPENSIONES.

SEGUNDO: En consecuencia, se le hace saber las implicaciones de orden disciplinario y legal que la no respuesta generaría, de conformidad con el numeral 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

RADICADO: 08001418901920220063700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPRODUCTOS NIT 802.020.624-0
DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ESTRADA CC 7.406.152

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0558c739ac5d0aad2af11531ba758eab62c18a42039dfd41290476c847f20d82**

Documento generado en 31/01/2024 12:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-0038-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: PRISCILIANO CABEZA DIA.

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el abogado de la parte demandante presentó su renuncia al poder conferido por Coopensionados SC. Sírvase Proveer.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que el Dr(a). Juan Diego Cossio Jaramillo con C.C. No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 en calidad de apoderada de Coopensionados SC presentó renuncia al poder, de conformidad artículo 76 del C.G.P, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia del poder presentada por la Dr(a). JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO con C.C. No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del C.S. de la J., como apoderado de COOPENSIONADOS SC la cual se presentó conforme a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ad28708de58edeb6ef58075324373cff47384f8fd857d1d949027505685e3d**

Documento generado en 31/01/2024 10:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01000-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: LEONARDO MARIO BERNAL CABRERA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer

31 de enero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la petición presentada por la sociedad Rodriguez & Correa Abogados S.A.S en el que solicitan la corrección del auto fechado catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el que se libró mandamiento de pago, en el literal c del numeral primero, toda vez que se libró orden de pago por la obligación contenida en el Pagaré 70-0040-004874255 siendo el número correcto del título valor 70-0040-004874256.

En ese sentido, se accederá a la corrección de la providencia en aplicación de lo establecido por el art. 286 del C.G del P que permite la corrección de la providencia en la que se haya incurrido en errores aritméticos, por omisión, alteración o cambio de palabras, en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el que se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

*"**PRIMERO**: Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN con NIT No. 804.009.752-8 contra LEONARDO MARIO BERNAL CABRERA identificado(a) con C.C. No. 72.265.103, por las siguientes sumas de dinero:*

*a) **CATORCE MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($14.071.598.oo**), por concepto de capital insoluto, de acuerdo al Pagaré No. 088-0040-00521-0047 aportado con la demanda.*

b) Más los intereses moratorios desde el 23 de mayo de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

*c) **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.249.999.oo),** por concepto de capital insoluto, de acuerdo al Pagaré No. 070-0040-004874256 aportado con la demanda.*

*d) Más los intereses moratorios desde el 03 de diciembre de 2022, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.**".***

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.

RADICADO: 0800141890192023-01000-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: LEONARDO MARIO BERNAL CABRERA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f22821f5969b03daaa5ab9cb875dcf3bd1db5348c36c3b61d120626101fbf0**
Documento generado en 31/01/2024 10:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230087900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A.
DEMANDADOS: VIRGINIA ROSA JIMÉNEZ POLO, LUIS ROBERTO BUELVAS MENDOZA, ELKIN RAFAEL MOLINA REYES Y ARLEIDYS JOHANA DE LA HOZ JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer

31 de enero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la petición presentada por el Dra. Gynna María Ayala Rey en el que solicita la corrección del auto fechado veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el que se libró mandamiento de pago, en el literal b del numeral primero, toda vez que se libró orden de pago por los intereses moratorios a partir del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) siendo lo correcto veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) conforme lo establece el Pagaré.

En ese sentido, se accederá a la corrección de la providencia en aplicación de lo establecido por el art. 286 del C.G del P que permite la corrección de la providencia en la que se haya incurrido en errores aritméticos, por omisión, alteración o cambio de palabras, en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RADICADO: 08001418901920230087900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A.
DEMANDADOS: VIRGINIA ROSA JIMÉNEZ POLO, LUIS ROBERTO BUELVAS MENDOZA, ELKIN RAFAEL MOLINA REYES Y ARLEIDYS JOHANA DE LA HOZ JIMÉNEZ

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con el que se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

*"**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COLVENTAS S.A. identificada con NIT No. 891.701.917-1 contra VIRGINIA ROSA JIMÉNEZ POLO, LUIS ROBERTO BUELVAS MENDOZA, ELKIN RAFAEL MOLINA REYES Y ARLEIDYS JOHANA DE LA HOZ JIMÉNEZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 32.771.147, 1.043.154.314, 1.0145.723.498 y 55.312.880, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:*

*a) **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($3.262.000.oo)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.*

b) Más los intereses de mora desde el 24 de agosto de 2022, día siguiente del vencimiento de la obligación, en virtud de la cláusula aceleratoria, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.".

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.

RADICADO: 08001418901920230087900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A.
DEMANDADOS: VIRGINIA ROSA JIMÉNEZ POLO, LUIS ROBERTO BUELVAS MENDOZA, ELKIN RAFAEL MOLINA REYES Y ARLEIDYS JOHANA DE LA HOZ JIMÉNEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c150a618e96e52b27d25a64f97b53fc31d95337a0f81615dc081950460fa1f1**
Documento generado en 31/01/2024 10:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01166-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: VILMAIDA DEL CARMEN QUINTO QUERUZ

Barranquilla, 31 de enero de 2024.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia, en el que en auto anterior se incurrió en un error y se solicita la corrección. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de corrección presentada por el Dr. Carolina Abello Otálora, como apoderado judicial de la parte demandante Banco GNB Sudameris S.A, observa este Despacho que si bien en la parte del motiva del auto que corrige el mandamiento de pago de doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho reconoce que incurrió en un error involuntario al momento de escribir el valor de la obligación de aquí se ejecuta puesto que se señaló treinta millones setenta y cuatro mil quinientos setenta pesos m/cte ($30.374.570.oo) cuando debio ser treinta millones trescientos setenta y cuatro mil quinientos setenta pesos m/cte ($30.374.570.oo); pero que a pesar de ello, dicha falla de trascripción no le resta fuerza o validez vinculante al momento de proferir la parte resolutiva del auto que corrigió el mandamiento de pago del siguiente proceso por las consideraciones expuestas en él mismo, por tanto, como el citado error no afecta la parte

decisoria de la providencia en cuestión, no se accederá a lo solicitado por él accionante.

El inciso artículo 286 del Código General del Proceso preceptúa la procedencia de las correcciones de errores aritméticos. La norma reza:

> ***"****Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*** (Negrillas del despacho)

Al analizar la norma citada, queda claro que no es necesario corregirlo, en razón a que no afecta o modifica parte resolutiva del auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), donde sí se expresó correctamente la suma objeto de cobro ejecutivo.

En este orden de ideas, el despacho encuentra que las correcciones que el demandante pretende obtener a través del memorial, no influyen como ya se había mencionado en la parte decisoria del sentido de la misma, razón por la cual, esta dependencia judicial se abstendrá de realizarlas y por ello no acoge los argumentos que en escrito presentado se aducen para tal fin.

En consecuencia, este despacho se abstendrá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección del auto que corrigió la providencia que libró mandamiento de pago de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por este Despacho, en atención a lo expuesto dentro de la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe6800961a872a1f5e221083991059d90061628f194154c3f4ddad8313c6ef8**

Documento generado en 31/01/2024 10:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01113-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LAURA MARIA CORZO CASTAÑEDA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de corrección del auto que decreto las medidas cautelares. Sírvase proveer

31 de enero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la petición presentada por el Dr. Jose Luis Baute Arenas en el que solicita la corrección del auto fechado diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023), en el que se decretaron medidas cautelares, toda vez que se señaló de manera equivocada el nombre de la demandada.

En ese sentido, se accederá a la corrección de la providencia en aplicación de lo establecido por el art. 286 del C.G del P que permite la corrección de la providencia en la que se haya incurrido en errores aritméticos, por omisión, alteración o cambio de palabras, en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

RADICADO: 0800141890192023-01113-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LAURA MARIA CORZO CASTAÑEDA

PRIMERO: CORRÍJASE el auto de diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023), con el que decretaron medidas cautelares, el cual quedara así:

*"**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener la demandada LAURA MARÍA CORZO CASTAÑEDA identificado(a) con C.C. No. 1.120.742.751 en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos y entidades financieras: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO WWB, BANCO UNIÓN, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA. LIBRESE OFICIO a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT No. 890.300.279-4 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de
Colombia.*

*La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **SESENTA Y NUEVE MILLONES SESICIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS** ($47.196.962.oo) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01113-00.***

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, LAURA MARÍA CORZO

CASTAÑEDA identificado(a) con C.C. No. 1.120.742.751, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de "inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos ($49.509.240) moneda corriente".

SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que recibe los demandados LAURA MARÍA CORZO CASTAÑEDA identificado(a) con C.C. No. 1.120.742.751, como empleado de WG Consultores SST S.A.S.. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01113-00.

***TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del remanente del producto de los dineros o bienes embargados y de los dineros o bienes que por cualquier causa llegare a desembargarse del demandado LAURA MARÍA CORZO CASTAÑEDA identificado(a) con C.C. No. 1.120.742.751, dentro del proceso de ejecutivo que cursa en su contra en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla con el radicado No. 329-2023. Por secretaria ofíciese al juzgado en mención comunicándole la medida decretada, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Nº 080012041028 Banco Agrario."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5405622a93dfdf5138443c669fab8a582da8348dc00f220bd3e9ffd25eae72ac**

Documento generado en 31/01/2024 10:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920210358-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO: FABIO ISAAC CHARRIS SANCHEZ

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	$460.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	$18.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	$478.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de $478.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3252705d32b09846d505c4f69f2dbe071cb48b55b7c053daff5e3b7a8537d193**

Documento generado en 31/01/2024 10:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230126000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIEN S.A. NIT 900.200.960-9
DEMANDADO: ANA CUSTODIA ORTIZ CC 57.304.396

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de enero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por BANCIEN S.A. mediante apoderado judicial Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ y en contra de ANA CUSTODIA ORTIZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCIEN S.A. NIT 900.200.960-9 y en contra de ANA CUSTODIA ORTIZ CC 57.304.396, por las siguientes sumas:

- CINCO MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L **($5.013.464)**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor aportado digitalmente con la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 13 de mayo de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con CC No. 77.193.127 y TP N° 126.094 del C.S. de la J., personería jurídica para actuar en

este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7d66e1339dcbf0430123b570a4c96743a2e4b10456e001e33a320252084022**
Documento generado en 31/01/2024 10:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica